



NOTA INFORMATIVA 5/2026

CIRCULAR PRINCIPALES MEDIDAS TRIBUTARIAS – LABORALES - AYUDAS

incluidas en el **Real Decreto-ley 18/2026**, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, publicado en el BOE del día 30 de junio de 2026. La norma entra en vigor el 1 de julio de 2026.

MEDIDAS TRIBUTARIAS

A las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de los titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) **sea inferior o igual a 10 kW**, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, **y a favor de los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad** y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con el RD 897/2017, **y a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets»** procedentes de la biomasa y a la madera para leña, **se les aplicará:**

- **el tipo del 10 % del IVA durante el mes de agosto de 2026 SI** en el mes de junio de 2026 **el IPC** de la subclase 04.5.10 Electricidad o subclase 04.5.2.1 Gas Natural, según el caso, **supera** en más de un 15 % el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en julio el INE.
- **el tipo del 10 % del IVA durante el mes de septiembre de 2026 SI** en el mes de julio de 2026 **el IPC** de la subclase 04.5.10 Electricidad o subclase 04.5.2.1 Gas Natural, según el caso, **supera** en más de un 15 % el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el INE.

El tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto de 2026 será del 0,5 % SI en el mes de junio de 2026 **el IPC** de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15 % el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en julio el INE.

El tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de septiembre de 2026 será del 0,5 % SI en el mes de julio de 2026 **el IPC** de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15 % el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el INE.

No obstante, las cuotas resultantes de la aplicación de dicho tipo impositivo (0,5 %) no podrán ser inferiores a 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril, o inferiores a 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.



Se establecen determinadas minoraciones en la forma de cálculo de la base imponible del **impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica** y del importe de los pagos fraccionados. En concreto, para el ejercicio 2026, la base imponible estará constituida por el importe total que, por cada instalación, corresponda percibir al contribuyente en el período impositivo por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, minorado en el 10 % de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre, en la totalidad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre, **en el 30 %** de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el tercer trimestre, y **en el 40 %** de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el cuarto trimestre.

Además, con efectos de 1 de enero de **2027**, y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027, **el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica se exigirá al tipo del 3,5 %**. Con efectos de 1 de enero de **2028**, y vigencia indefinida, el Impuesto se exigirá al **tipo del 0 %**.

Las modificaciones relativas al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica de este real decreto-ley se considerarán cambio regulatorio a los efectos de revisión de los contratos e instrumentos de cobertura a plazo de electricidad suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.

En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos y para los productos cuyo consumo se encuentra más extendido, el gasóleo y las gasolinas sin plomo, se realiza **una bajada de tipos** de gravamen de 15 céntimos de euro por litro **en el mes de julio**, de 10 céntimos de euro por litro en **el mes de agosto** y de 5 céntimos de euro por litro en el mes de **septiembre**.

No obstante, se prevén tipos más reducidos en agosto y septiembre de 2026 si en el mes de junio o julio de 2026 el IPC de la gasolina o del gasóleo supera en más de un 15 % el IPC del mismo mes del año anterior.

Para el resto de los productos energéticos, que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y cuyos tipos de gravamen fueron rebajados mediante el Real Decreto-ley 7/2026, la presente norma recoge incrementos progresivos durante los meses de julio, agosto y septiembre con el objeto de recuperar los vigentes antes de la aprobación del citado Real Decreto-ley 7/2026. Pero también en este caso, si por circunstancias extraordinarias, en el mes de junio o julio el IPC de estos productos sufriera un repunte superior al 15 % respecto del IPC de los mismos meses del año anterior, las bajadas de tipos serían más elevadas.

Las estaciones de servicio y otros establecimientos de suministro minorista de carburantes y combustibles estarán obligadas a dar la adecuada publicidad a estas medidas. A estos efectos, sin perjuicio de la utilización de su propia cartelería y diseños corporativos, podrán utilizar el modelo descargable desde la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. Desde el 1 de julio de 2026 y hasta el 30 de septiembre de 2026, el tipo de la devolución regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992 de IIEE, **será de cero euros**.

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.



El importe de las cuotas a devolver del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, regulado en el artículo 52 ter b) de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, será de **6,93 euros** por cada 1.000 litros de gasóleo adquirido durante el mes de julio de 2026, de **25,86 euros** por cada 1.000 litros de gasóleo adquirido durante el mes de agosto de 2026, y de **44,78 euros** por cada 1.000 litros de gasóleo adquirido durante el mes de septiembre de 2026.

Durante los meses en los que, como consecuencia de la variación del IPC de la clase 04.5.3 Combustibles líquidos, el tipo de gravamen recogido en el Epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 fuera de 17,09 euros por cada 1.000 litros de tipo general y 3,91 euros por cada 1.000 litros de tipo especial, el importe de las cuotas a devolver respecto del gasóleo adquirido en dicho periodo será de cero euros.

PRINCIPALES AYUDAS

- **Se amplía el plazo de vigencia de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios** prevista en el artículo 46 del RD-ley 7/2026 **hasta el 30/09/2026**.

La ayuda está dirigida a las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad que utilicen como carburante el gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, dirigida a compensar el posible incremento de costes provocados por el aumento del precio de los combustibles derivado de la situación creada en Oriente Medio.

Serán beneficiarios de dichas ayudas las personas o entidades a las que se reconozca el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los titulares de las explotaciones mencionadas, conforme a lo establecido en el artículo 52 Ter de la Ley 38/1992.

Serán asimismo beneficiarios de estas ayudas **los agricultores y ganaderos** a los que se reconozca a la entrada en vigor de este real decreto-ley el derecho a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo que grava el gasóleo utilizado en su actividad económica, conforme a lo establecido en la Ley 3/2008.

El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido **entre el 1 de julio de 2026 y el 30 de septiembre de 2026** será hasta el 70 % de la diferencia entre el precio medio del gasóleo agrario de la semana y el precio del gasóleo agrario antes del inicio del conflicto, sin que, en ningún caso, pueda superar los 0,2 euros por cada litro de gasóleo. Se tomará de referencia el precio sin impuestos publicado en el Informe Semanal de Precios de la Energía en el Sector Agrario y Pesquero, publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se considerará solicitada la ayuda con la presentación de la solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería conforme a lo establecido en la Orden EHA/993/2010, a partir del 1 de abril de 2026

- **Se modifica la ayuda extraordinaria y temporal a los agricultores, en compensación por el incremento de costes provocados por el aumento del precio de los fertilizantes** derivado de la situación creada por la crisis en Oriente Medio regulada en el artículo 50 del RD-ley 7/2026. Modifica los importes unitarios máximos de la cuantía de la ayuda, y aclara que en el caso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y de las explotaciones en régimen de titularidad compartida inscritas conforme se establece en la Ley 35/2011, el cálculo de la ayuda se realizará tomando como referencia la superficie



resultante de dividir la superficie total de la explotación entre el número de socios, a los únicos efectos de verificar el cumplimiento de los límites máximos establecidos. La aceptación de la ayuda implicará la declaración responsable de que se han comprado o se van a comprar fertilizantes con fecha posterior al 1 de marzo de 2026 para su aplicación en las explotaciones agrícolas de las que son titulares con fines de fertilización, de acuerdo, cuando proceda, con el Real Decreto 1051/2022, siempre que las cantidades aportadas se correspondan con abonados coherentes con los objetivos de producción de la explotación. Esta declaración comportará la obligación de conservar las facturas de compra por un período de diez años desde la fecha de la concesión, y de ponerlas a disposición de la Administración en caso de que ésta lo solicitare.

- **Se amplía el periodo elegible** previsto para la **ayuda compensatoria a empresas armadoras de buques pesqueros** por el incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio de los combustibles del artículo 51 del RD-ley 7/2026, que pasa a finalizar **el 30/09/2026**. El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2026 y el 30 de septiembre de 2026 será el 70 % de la diferencia entre el precio medio del combustible de la semana y el precio del gasóleo antes del inicio del conflicto, hasta los 0,2 euros por cada litro de gasóleo. Se tomará de referencia el precio sin impuestos publicado en el Informe Semanal de Precios de la Energía en el Sector Agrario y Pesquero, publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- **Se aprueba una ayuda** extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por **los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos** por el gasóleo de uso profesional, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del **transporte por carretera** ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia del conflicto bélico en Oriente Próximo, aplicable hasta el **30/09/2026**.

Serán beneficiarios de esta ayuda los titulares de los vehículos citados en el apartado 2 del artículo 52 bis de la LIIIE, que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos respecto del gasóleo para uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos de su titularidad.

- **Se crea una ayuda** extraordinaria y temporal para sufragar el precio de los carburantes consumidos por **profesionales del transporte por carretera que no se benefician de la devolución parcial** del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional, aplicable hasta el **30/09/2026**.

Se establece un sistema de ayudas directas para profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992 de LIIIE, y sean titulares de las autorizaciones y de los medios de transporte regulados en este artículo, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del transporte por carretera ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia de crisis en Oriente Medio.

Serán beneficiarios de esta ayuda las personas autónomas y sociedades con personalidad jurídica legalmente constituidas en España que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDLE, y MDPE, que sean titulares de autobuses urbanos, y los que sean titulares de una autorización de transporte de la clase VT, a la que se encuentre adscrito un taxi adaptado o Eurotaxi, que no tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos respecto del gasóleo para uso general.

Los beneficiarios deberán desarrollar una actividad que se encuadre en las tarifas del IAE que se detallan en el artículo: epígrafe 721.1 a 721.4 (transporte urbano colectivo, autotaxis, viajeros por carretera, sanitario en ambulancias, grupo 722 (transporte mercancías carretera), 729.3 (otros servicios transportes terrestres

